



RADICADO: 2019-0453  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ  
DEMANDADO: ACERIAS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado 3 de marzo de 2022; así mismo se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad presentada por MANSERVIS S.A.S. a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.  
Soledad, 21 de septiembre de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 3 DE MARZO DE 2022:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ, contra el auto del 3 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó una solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial del señor JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Indica que según lo contempla el artículo 48 del CGP, las funciones del curador ad litem son de carácter gratuito. No obstante, los gastos de curaduría fijados por el despacho afectan el principio de gratuidad que rige en el Proceso Laboral en tanto que las actuaciones a que hace referencia no se han causado y le impone en detrimento del demandante una carga no justificada.

En consecuencia solicita que se reponga el mencionado auto y se exima al demandante de dicho pago y que el mismo se cause en proporción a lo que manifieste la profesional del derecho designada y con los soportes causados y a prorrata de las partes en el proceso.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

*“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse*



*oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

El auto recurrido fue notificado el 4 de marzo de 2022, por lo que el recurrente contaba hasta el 8 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso, día en que efectivamente fue interpuesto, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá el despacho a estudiar el presente recurso.

El Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU considera que los gastos de curaduría fijados por el despacho contrarían lo dispuesto sobre las funciones del curador ad litem en el entendido que las mismas serán de carácter gratuito.

Es claro para el despacho que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma ni el Código en su plenitud, se descarta que para el ejercicio o desempeño del curador ad litem pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna. Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios.

En la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pese a que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por dicha corporación que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

Así las cosas, si bien es cierto que el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, ello no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos, por cuanto como ya se ha esbozado, una son los gastos y otra muy disímil son los honorarios. Corolario con lo anterior, el despacho confirmará la providencia de fecha 3 de marzo de 2022.

## 2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR MANSERVIS LTDA:

El Dr. ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES en virtud del poder otorgado por el señor JOSÉ DANIEL PÁTIÑO SUAREZ representante legal de MANSERVIS LTDA., solicita al despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

Como fundamentos de la solicitud impetrada señala que a la fecha no le ha sido notificado el auto admisorio de la demanda a su poderdante, pese a que han transcurrido dos (2) años desde la admisión de la demanda.

Agrega que el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P. consagra que el demandante cuenta con 30 días para notificar al demandado o demandados sobre la admisión de la demanda, lo cual no ha ocurrido en este caso. Por tanto, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.



Señala también que como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19 su poderdante debió cerrar la empresa y en el lugar donde ésta funcionaba es ahora una vivienda familiar, por lo cual MANSERVIS LTDA. debió ser emplazada.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

El artículo 133 del Código General del Proceso (por remisión del artículo 145 del CPTSS) dispone como causales de nulidad, las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de MANSERVIS LTDA. invoca como causal de nulidad el numeral 8 de la norma transcrita, toda vez que a la fecha su representado no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda y la dirección física en la cual funcionaba la sociedad MANSERVIS LTDA. es hoy una vivienda familiar, por lo que no fue posible efectuar la debida notificación.

Revisado el plenario se observa que reposa en el plenario constancia de la notificación efectuada el 10 de diciembre de 2020, por la parte demandante al correo electrónico [administrativo@manservis.com.co](mailto:administrativo@manservis.com.co), que contiene copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio. Valga la pena señalar que dicho correo



electrónico es el que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para efecto de notificaciones.

Resulta pertinente señalar que la diligencia de notificación fue efectuada en vigencia del decreto 806 de 2020, que respecto de las notificaciones en su artículo 8 establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

(...). (Las subrayas son del despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, considera el despacho que la notificación efectuada por la parte demandante el 10 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a MANSERVIS LTDA. fue practicada en debida forma en atención a que (i) la notificación contenía el auto admisorio de la demanda siendo la providencia que debía notificarse, (ii) en aplicación del artículo 8 ibídem no se hace necesario enviar citación o aviso físico o virtual, (iii) la parte demandante remitió el libelo de demanda y sus anexos, atendiendo las disposiciones del decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

Ahora bien, respecto de la ausencia de acuse de recibido por parte del demandado, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 1001020300020200102500, Jun. 3/20.)

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a declarar la nulidad invocada por el Dr. ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES en calidad de apoderado judicial de MANSERVIS LTDA.

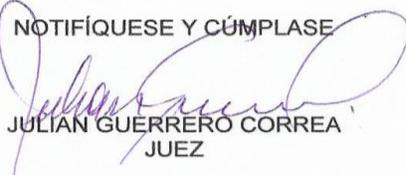


De otra arista, teniendo en cuenta que en providencia anterior este despacho judicial había designado curador ad litem para representar a la demandada MANSERVIS LTDA. y se ordenó comunicar la designación por el medio más expedito, el despacho dispondrá no efectuarla teniendo en cuenta que previo a ello la demandada MANSERVIS LTDA. otorgó poder al Dr. ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- NO REPONER la providencia adiada 3 de marzo de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por MANSERVIS LTDA. a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
- 3.- RECONOCER personería al profesional del derecho ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES identificado con C.C. No 8.671.877 y T.P. No. 51829 del C. S. de la J. como apoderado judicial de MANSERVIS LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Ordenar que por secretaría no se efectúe la comunicación al curador ad litem designado por el despacho, conforme a las consideraciones expuestas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL